



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 003715-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA**

Expediente : 03136-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **CELSO ALEJANDRO CUBILLAS ZAMUDIO**  
Entidad : **GOBIERNO REGIONAL DE LIMA - UNIDAD EJECUTORA LIMA SUR**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 23 de octubre de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 03136-2023-JUS/TTAIP de fecha 17 de setiembre de 2023, interpuesto por **CELSO ALEJANDRO CUBILLAS ZAMUDIO** contra la Carta N° 008-2023-GRL-UELS/OAJ-RTAIP de fecha 4 de setiembre de 2023, mediante la cual el **GOBIERNO REGIONAL DE LIMA - UNIDAD EJECUTORA LIMA SUR** comunicó la liquidación del costo de reproducción de la documentación relacionada a la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 3 de setiembre de 2023.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 3 de setiembre de 2023, el recurrente solicitó a la entidad que le remita a su correo electrónico la información que a continuación se detalla:

*“LOS EXPEDIENTES DE CONTRATACIÓN (REQUERIMIENTO DEL ÁREA USUARIA, CERTIFICACIÓN PRESUPUESTAL, CURRÍCULUM VITAE DE POSTULANTES, FORMATOS DE EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LAS ETAPAS CURRICULAR, EVALUACIÓN DE CONOCIMIENTOS Y ENTREVISTA), DE LOS SIGUIENTES CONCURSOS DE LA UNIDAD EJECUTORA LIMASUR: - Convocatoria CAS N°001-2023 (Necesidad transitoria) - Concurso Público de Méritos CAP N° 001-2023 - Convocatoria CAS N°002-2023 (SUPLENCIA) – Concurso Público de Méritos CAP N° 002-2023.” (sic)*

Mediante Carta N° 008-2023-GRL-UELS/OAJ-RTAIP de fecha 4 de setiembre de 2023, la entidad comunicó la liquidación del costo de reproducción de la documentación relacionada a la solicitud de acceso a la información pública del recurrente.

Con fecha 17 de setiembre de 2023, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando que la *“(…) información fue solicitada a través de medio digital (Correo electrónico), justamente para no generar cobros por costos adicionales por reproducción (…)”*.

Mediante la Resolución N° 003488-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA<sup>1</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos.

Al respecto, mediante Oficio N° 001-2023-GRL-IELS/OAJ-RIP ingresado con fecha 23 de octubre de 2023, la entidad señaló lo siguiente: “(...) se hace llegar los documentos que acreditan que de la reevaluación del pedido de información se ha declarado procedente la entrega de información vía correo electrónico procediendo a notificar el acto resolutivo con toda la información solicitada (...)”.

Con relación a ello, se precisa que la entidad precisa que también remite las constancias de notificación al correo electrónico y al número de celular del recurrente, siendo que la entidad cumplió con remitir captura de pantalla del correo electrónico de fecha 20 de octubre de 2023, dirigido al administrado.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 de la Ley de Transparencia establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Además, cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental, precisando que no pueden establecerse excepciones a dicho derecho por una norma de menor jerarquía a la ley.

Finalmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>2</sup>, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades

---

<sup>1</sup> Resolución notificada a la entidad con fecha 17 de octubre de 2023, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

<sup>2</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones respectivas contempladas en la Ley de Transparencia.

## 2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si el requerimiento del administrado fue atendido conforme a la normativa en transparencia y acceso a la información pública.

## 2.2 Evaluación de la materia en discusión

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En dicho contexto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Constitucional precisó que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”* (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, o en algún otro supuesto legal, constituye deber

de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

De autos se aprecia que el administrado solicitó a la entidad los expedientes de contratación relacionados a los concursos señalados en los antecedentes de la presente resolución, siendo que la entidad mediante la Carta N° 008-2023-GRL-UELS/OAJ-RTAIP comunicó la liquidación del costo de reproducción de la documentación petitionada por el recurrente, quien interpuso el recurso de apelación materia de análisis, alegando que la información fue solicitada a través de correo electrónico.

A nivel de sus descargos, la entidad señaló que se declaró procedente la entrega de la información vía correo electrónico, habiendo adjuntado la captura de pantalla del correo electrónico de fecha 20 de octubre de 2023.

Sobre el particular, en primer lugar, se advierte que la entidad no ha alegado que la documentación se encuentre protegida por alguna excepción regulada en la Ley de Transparencia, por lo cual se advierte que su naturaleza pública se encuentra plenamente vigente.

Ahora bien, este Colegiado aprecia que obra en autos el correo electrónico de fecha 20 de octubre de 2023 (dirigido al administrado), a través del cual se le habría remitido la documentación requerida dentro del presente procedimiento.

Sin embargo, no se observa que la entidad haya remitido a esta instancia la respuesta de recepción emitida por el recurrente desde su correo electrónico o la constancia generada en forma automática por el referido correo electrónico, conforme lo exige el segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>3</sup>, para dar por válida la notificación de un acto administrativo efectuado por correo electrónico.

El aludido segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444 establece lo siguiente:

*“La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25”* (subrayado agregado).

El citado precepto exige por tanto para la validez de la notificación al correo electrónico, o la respuesta de recepción del administrado o una constancia de recepción automática, las cuales no figuran en el presente expediente.

En dicha línea, es preciso recordar que en los Fundamentos 9 y 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1637-2017-PHD/TC, el Tribunal Constitucional estableció como línea jurisprudencial, el criterio según el cual constituye parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública el adecuado diligenciamiento de la notificación

---

<sup>3</sup> En adelante, Ley N° 27444.

de la respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, conforme al siguiente texto:

*“El Tribunal Constitucional, ha resaltado, en reiteradas oportunidades, que la obligación de responder al peticionante por escrito y en un plazo razonable forma parte de un aspecto fundamental del derecho de acceso a la información pública, pues se trata de una modalidad de concreción del derecho de petición (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 04912-2008-PHD/TC, fundamento 8).*

*(...) Por lo tanto, debe quedar claro que el debido diligenciamiento de una notificación de respuesta al administrado, incide directamente en la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, pues a través de la notificación se facilita al administrado el control ciudadano que busca a través del mencionado derecho en el marco de un Estado Constitucional”.* (subrayado agregado).

Por otro lado, este Colegiado aprecia que la entidad no ha remitido ante esta instancia la documentación que se habría remitido al recurrente, por lo que no se tiene certeza si la información requerida por este le ha sido entregada efectivamente.

Sin perjuicio de lo expuesto, este Colegiado considera necesario precisar que en el supuesto que la documentación solicitada contenga información protegida por las excepciones reguladas en la Ley de Transparencia, tal como datos de individualización y contacto de personas naturales, ello no es óbice para denegar la solicitud de acceso a la información pública; considerando que el artículo 19 de la Ley de Transparencia establece que cuando un documento contenga, en forma parcial, información que no sea de acceso público, se permitirá el acceso a la información disponible del documento.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proporcione la documentación pública requerida, debiendo acreditar ello ante esta instancia, tachando de ser el caso los datos de individualización y contacto de personas naturales, conforme los argumentos expuestos previamente.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses:

#### **SE RESUELVE:**

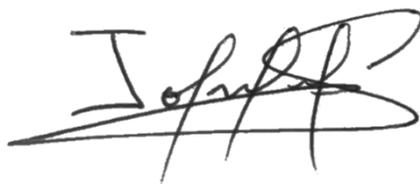
**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **CELSO ALEJANDRO CUBILLAS ZAMUDIO**, **REVOcando** la Carta N° 008-2023-GRL-UELS/OAJ-RTAIP de fecha 4 de setiembre de 2023; en consecuencia, **ORDENAR** al **GOBIERNO REGIONAL DE LIMA - UNIDAD EJECUTORA LIMA SUR** que entregue al recurrente la información solicitada, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** al **GOBIERNO REGIONAL DE LIMA - UNIDAD EJECUTORA LIMA SUR** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **CELSO ALEJANDRO CUBILLAS ZAMUDIO** y al **GOBIERNO REGIONAL DE LIMA - UNIDAD EJECUTORA LIMA SUR** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal



VANESA VERA MUENTE  
Vocal

vp: vlc